



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

RADICADO: 68001 3103 011 2025 00205 01
INTERNO: 2025/936
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE
TEMA: CONCURSO DE MÉRITOS

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de decisión de la fecha)

1. Asunto a resolver.

La Sala procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia de tutela proferida el **6 de agosto de 2025** por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

2. Tesis de las partes.

2.1. De la parte accionante.

Se fundamenta la acción de tutela en los siguientes **HECHOS: (i)** que el accionante NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ, profesional en criminalística graduado en junio de 2025, se inscribió en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo Asistente de Fiscal I, **(ii)** que en la etapa de verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación fue inadmitido, por no cumplir con el requisito mínimo de educación, consistente en un año de educación superior en derecho, **(iii)** que el accionante interpuso reclamación, al manifestar que sus estudios de criminalística encuentran relación con las funciones del cargo aspirado, sin embargo, en respuesta de dicha reclamación se mantuvo la decisión de no admitirlo en el proceso de selección, **(iv)** que en la actualidad el accionante se inscribió al pregrado de derecho y fueron homologados seis semestres, con ocasión a los estudios de criminalística.

Con base en los hechos, el tutelante **PRETENDE** que se ampare sus derechos al debido proceso administrativo, trabajo e igualdad y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas admitirlo en el cargo de Asistente de Fiscal I, dentro del Concurso de Méritos FNG 2024.

2.2. De los accionados y vinculados.

2.2.1. UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Advirtió que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, toda vez que la decisión de inadmitirlo está debidamente fundamentada en las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo No. 1 de 2025, y **SOLICITÓ** se declare improcedente la acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad.

2.2.2. Los restantes vinculados guardaron silencio en el curso de la acción de tutela.

3. Trámite de primera instancia.

3.1. De la admisión.

El Juzgado de primera instancia, por auto del **25 de julio de 2025**, admitió la acción de tutela.

3.2. De la sentencia.

El Juzgado de primera instancia, mediante fallo del **6 de agosto de 2025**, declaró improcedente la presente acción de tutela, al considerar que no supera el requisito de subsidiariedad.

Para fundamentar dicha decisión, indicó:

En ese orden de ideas, no es la acción de tutela el medio adecuado para proteger los derechos que NÉSTOR FABIÁN considera vulnerados por esta disposición ni por las determinaciones tomadas en la etapa de verificación de requisitos para el empleo, porque el Acuerdo No. 001 de 2025 que contiene la disposición con base en la cual fue inadmitido en el concurso, es un acto administrativo que podía haber atacado el accionante, de manera oportuna, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, trámite en el que es procedente la solicitud de medidas cautelares para evitar el avance del concurso hasta que se resolviera sobre la equivalencia en educación formal que pretende sea reconocida en sede de tutela

3.3. De la impugnación.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, al advertir que la acción de tutela procede de manera excepcional para acceder a sus pretensiones, ante la aplicación de requisitos contrarios a la Ley.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Problema Jurídico y Tesis de la Sala.

Corresponde determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar a las entidades accionadas, que avalen los estudios de criminalística realizados por el accionante y lo admitan como aspirante al cargo de Asistente de Fiscal I dentro del Concurso de Méritos FNG 2024.

Para la Sala de Decisión, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para controvertir los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación dentro del Concurso de Méritos FNG 2024, razón por la cual se CONFIRMARÁ el fallo de primera instancia.

4.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a autoridades públicas o a los particulares.

4.3. Sobre la legitimación en la causa.

4.3.1. Legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, determina que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Ello en concordancia con el artículo 10° del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual establece que este amparo puede ser ejercido, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos, por sí misma o a través de representante.

En el presente asunto, NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ está legitimado en la causa por activa para interponer en nombre propio la acción de tutela, por ser titular de los derechos fundamentales reclamados.

4.3.2. Legitimación en la causa por pasiva.

El artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla contra particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En el presente asunto, las entidades accionadas están legitimadas en la causa por pasiva para que, en el ámbito de sus competencias y funciones, se pronuncien de fondo frente a las pretensiones dirigidas en su contra.

4.4. Inmediatez

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el alcance que le ha dado la jurisprudencia constitucional al principio de inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término prudente y razonable respecto del momento en el que presuntamente se causa la vulneración. La razonabilidad del término no se valora en abstracto, sino que corresponde al juez de tutela evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable.

En el presente asunto se supera el requisito de inmediatez, pues existe proximidad entre la fecha que se alega la vulneración de derechos fundamentales y la fecha que se interpuso la acción de tutela.

4.5. Subsidiariedad.

Se ha indicado que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. En este orden de ideas, de conformidad con el inciso 4° del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial, (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para el amparo de derechos el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para controvertir los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación dentro del Concurso de Méritos FNG 2024.

4.5.1. Fundamento jurisprudencial.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC17146-2019 del 16 de diciembre de 2019, Rad. 11001-02-30-000-2019-00842-00, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, se refirió específicamente respecto a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos emitidos al interior de un concurso abierto de méritos:

"3. En el caso que es objeto de estudio, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo, pues se observa que la quejosa cuenta con otros medios de defensa judicial para formular el

reclamo que por vía de la acción de tutela expone. En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió la accionante en el cargo de juez penal del circuito, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de nulidad y restablecimiento del derecho. **Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la legalidad de las decisiones que lo excluyeron del concurso por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó, reparos en los que funda su queja constitucional.**

Sobre el punto, esta Corporación ha sostenido: «[e]s, entonces, en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponde, amén de que en esta instancia también pueda solicitarse la suspensión provisional, medida cautelar prevista en el Código Contencioso Administrativo contra los actos administrativos de contenido general o particular, siempre que se cumplan ciertos requisitos (arts. 152 y ss.) y que de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado». Resulta entonces ostensible, que si el promotor del amparo aún cuenta con otros medios de defensa judicial, por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural. Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como las que aquí se discute, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política.

4. Aunado a lo anterior, se reitera que dentro del trámite judicial al que se ha hecho referencia, es posible reclamar la suspensión provisional del acto administrativo, según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medida sobre la cual, desde su consagración en la codificación precedente, se tiene establecido que «de hallarse fundada es suficiente para frenar una eventual ilegalidad manifiesta de la administración, mientras se decide el asunto, lo cual descarta la posibilidad de conceder el amparo solicitado».

En ese sentido, la acción de tutela no procede como mecanismo definitivo para debatir los actos administrativos proferidos al interior de los concursos abiertos de mérito, ante la posibilidad de controvertirlos a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde además existe la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto censurado en procura de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Asimismo, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC849-2020 Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, puntualizó que la acción de tutela no procede como mecanismo transitorio para controvertir actos administrativos, por cuanto la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite suspender el acto censurado con el fin de evitar precisamente la configuración de un perjuicio irremediable:

4.2. Ahora, corresponde destacar, que el amparo invocado tampoco tiene vocación de prosperidad como mecanismo transitorio, pues los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquella está prevista la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional de los actos cuestionados a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por la inconforme. En un caso de contornos similares esta Corporación precisó, que «[e]n efecto, además de demandar la actuación cuestionada ante la jurisdicción contenciosa administrativa y discutir mediante la acción o medio de control pertinente su legalidad, podría en dicho escenario haber solicitado la suspensión provisional del acto, y, solicitar las pruebas que

consideraba necesarias para plantear y reforzar su tesis sobre la estabilidad reforzada reclamada».

4.5.2. De la no superación del requisito de subsidiariedad.

Para la Sala de Decisión, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para controvertir los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación al interior del Concurso de Méritos FNG 2024, por las siguientes razones:

Primero: El accionante NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ cuenta con la posibilidad de controvertir la legalidad del acto administrativo a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el cual se constituye como el escenario diseñado por el legislador para debatir la legalidad de la decisión de no admitirlo en el concurso abierto de méritos, por no acreditar los requisitos mínimos de estudio para el cargo aspirado.

Sobre el particular, se reitera lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC17146-2019, antes citada:

*“En el caso que es objeto de estudio, se advierte la improcedencia de la solicitud de amparo, pues se observa que la quejosa cuenta con otros medios de defensa judicial para formular el reclamo que por vía de la acción de tutela expone. En efecto, el cuestionamiento y debate de los actos administrativos adoptados al interior del concurso de méritos al que se inscribió la accionante en el cargo de juez penal del circuito, y en virtud del cual aduce se quebrantaron sus garantías fundamentales, debe suscitarse y definirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones correspondientes, como la de nulidad y restablecimiento del derecho. **Es en tal escenario diseñado por el legislador, en donde el peticionario del amparo puede debatir la legalidad de las decisiones que lo excluyeron del concurso por no acreditar los requisitos mínimos para el cargo al que se presentó, reparos en los que funda su queja constitucional**”.*

Segundo: Si el accionante considera que la no admisión en el proceso de selección le ocasiona algún perjuicio irremediable, tiene la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre las que se encuentra la posibilidad de suspender provisionalmente el acto cuestionado a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto.

Sobre el particular, se reitera lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC849-2020, antes citada:

*“El amparo invocado tampoco tiene vocación de prosperidad como mecanismo transitorio, pues los actos administrativos suponen de suyo una presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción mencionada, y como se dijo, en aquella está prevista **la posibilidad de solicitar medidas cautelares «para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia», dentro de las que se cuenta la posibilidad de suspensión provisional de los actos cuestionados a fin de mitigar el supuesto daño que se le está causando con lo resuelto**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, lo que desvirtúa, en consecuencia, la configuración de un perjuicio irremediable, máxime si «sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela» (ib.), presupuestos que no fueron acreditados por la inconforme.”*

Tercero: El acto administrativo censurado por vía de tutela goza de presunción de legalidad y sólo puede ser desvirtuada en la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime si se advierte que, en la resolución de la reclamación presentada contra los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación, se expusieron de manera clara y fundamentada las razones por las

RADICADO: 68001 3103 011 2025 00205 01 - **INTERNO:** 2025/936
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE



cuales se concluye no cumple con los requisitos mínimos de estudio para el cargo aspirado.

Dichos argumentos se encuentran respaldados en el Acuerdo No. 001 de 2025, que establece las reglas del proceso de selección, así como en el manual específico de funciones y requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sin que se advierta arbitrariedad o capricho en la decisión adoptada; por ese motivo, el Juez de tutela no puede cuestionar dicha determinación, bajo el pretexto de interpretar los criterios de manera distinta, pues se evidencia una discusión de interpretación legal y no un problema ius fundamental.

Cuarto: La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al acatar la tesis de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en anteriores oportunidades ha declarado improcedencia de la acción de tutela para censurar los resultados de evaluaciones al interior de los concursos abiertos de mérito. Por ejemplo, en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 21 de abril de 2025, Magistrado sustanciador DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA, Radicado 68001311000120250008201, Número Interno: 262/2025, se indicó:

Examinados los hechos y pretensiones de la demanda de tutela que ocupa la atención de la Sala, pronto se avista que el amparo rogado en esta oportunidad deviene improcedente, en la medida que todo cuanto alega el quejoso a través de este escenario judicial puede ser materia de discusión ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en uso de los medios de control dispuestos por el ordenamiento jurídico en tratándose de la presunta ilegalidad de actos administrativos como el cuestionado en esta ocasión, de suerte que no puede el Juez de tutela suplantar al Juez natural de controversias como la del sub iudice, en grosero desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige acciones como la de la especie.

Siendo así, para la Sala refulge meridiano que la acción de tutela deviene improcedente, pues el promotor aún cuenta con las acciones contenciosas administrativas para que en caso de insistir en los yerros advertidos, sea el Juez competente el que resuelva sobre el punto, de cara a determinar si en efecto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró las reglas del concurso al no tener en cuenta los estudios realizados en la etapa de valoración de antecedentes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-090 de 2013, sostuvo: (...)

Como se ve, el caso bajo estudio se sitúa en la segunda de las subreglas decantadas por la Corte, esto es, el actor tiene expedita la vía contenciosa administrativa para solicitar la protección de su derecho, sin que haya esbozado las razones por las cuales la acción con que cuenta es ineficaz, más aún si se repara en que tiene a su bien solicitar la suspensión del acto administrativo e incluso de los Acuerdos que rigen el concurso de méritos, de manera que, se reitera, este instrumento de resguardo no supera el requisito general de subsidiariedad.

En ese orden de ideas, se concluye que, la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad para controvertir los resultados de la verificación de los requisitos mínimos y de las condiciones de participación al interior del Concurso de Méritos FNG 2024, ante la posibilidad de censurar dicho acto administrativo a través de la acción de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa y de solicitar -desde la presentación de la demanda-, la suspensión provisional del acto censurado o una medida cautelar similar en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

5. Decisión.

En ese orden de ideas, se debe **CONFIRMAR** el fallo de tutela de primera instancia, que declaró improcedente la presente acción de tutela por no superar el requisito de subsidiariedad.

RADICADO: 68001 3103 011 2025 00205 01 - **INTERNO:** 2025/936
TUTELA: SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: NESTOR FABIAN ARENAS BENITEZ
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - UNILIBRE



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia proferida el **6 de agosto de 2025** por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrados,

CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Firmado Por:

Camilo Ernesto Becerra Espitia
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Carlos Andres Lozano Arango
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Jenny Carolina Martinez Rueda
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a7fc76daa102b30d10202f4461be66a7185a6e8b602d2e23ed4ee7fabbae42**

Documento generado en 15/09/2025 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>